

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 12057 del 31 de diciembre de 2019

Dentro del expediente LAV0012-00-2019 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 12057 del 31 de diciembre de 2019, el cual ordena notificar a: **SANDRA MARTÍNEZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 12057 proferido el 31 de diciembre de 2019, dentro del expediente No. LAV0012-00-2019 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 07/02/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAV0012-00-2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 12057
(31 de diciembre de 2019)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

En uso de las funciones delegadas por las Resoluciones No. 231 y 909 de 2017 emanada de esta Entidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado 2019109465-1-000 del 29 de julio de 2019, la señora SANDRA MARTINEZ eleva petición de reconocimiento de tercero interviniente dentro del trámite de licenciamiento ambiental proyecto de explotación subterránea de minerales Auroargentíferos “Soto Norte”, expediente LAV0012-00-2019. Sin embargo, una vez realizada la respectiva verificación de dicha solicitud se evidencio que, el número de cédula de ciudadanía aportado por el solicitante no coincide con su nombre.

Que mediante oficio radicado 2019140310-2-020 del 16 de septiembre de 2019, ANLA requirió a la señora SANDRA MARTINEZ con el fin de complementar y aclarar la solicitud, para lo cual se concedió el término de legal de un (1) mes.

Que vencido el término mencionado anteriormente y verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y el Sistema de Gestión Documental - SIGPRO de esta Autoridad se constató que, la señora SANDRA MARTINEZ no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el referido oficio, ni solicitó la prórroga de que trata el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la petición en mención.

Que teniendo en cuenta lo anterior es de indicar que, la señora SANDRA MARTINEZ podrá presentar nuevamente su solicitud y documentación para el trámite mencionado para su correspondiente evaluación y posterior aprobación, según corresponda.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a ordenar el archivo de la petición en mención en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas y tendiente a evitar desgastes administrativos en las actuaciones sucesivas para el procedimiento relacionado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que “Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estableció lo siguiente:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

(...)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

(...)

Que el anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad No. 173 de 2019, que indica:

(...)

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

(...)

Que, de igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 17 que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no se cumpla el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la Autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud.

Que adicionalmente, mediante Decreto Ley 3573 de 2011 fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA: con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental; de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, estableciendo dentro de sus funciones que deberá desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

Que en el numeral 13 del artículo 10° del Decreto Ley 3573 de 2011, señala como funciones del Despacho del Director General de ANLA el crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

Que la Resolución 1142 de 10 de septiembre de 2015 creó y conformó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y asignó funciones, la Resolución 909 del 3 de agosto de 2017 modifica los Grupos Internos de Trabajo de la Entidad, dentro de ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano; en el literal “g” del numeral 5 del artículo 9° dispuso que a este grupo le corresponde “Atender los derechos de petición relacionados con los trámites y medios disponibles para radicar solicitudes ante ANLA dentro del término legal y/o reglamentario vigente y conforme con el procedimiento establecido”.

Que a través de la Resolución 02032 del 13 de noviembre de 2018, la Entidad designó como Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera al servidor público Jhon Cobos Téllez, Profesional Especializado. En conclusión, corresponde al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano resolver sobre el desistimiento tácito.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera adopta la presente decisión conforme lo enunciado en la parte considerativa.

Que no obstante, el peticionario podrá formular su petición nuevamente en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Que en mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado 2019109465-1-000 del 29 de julio de 2019 presentada por la señora SANDRA MARTINEZ, petición donde remite oficio en el que solicita reconocimiento de tercero interviniente dentro del trámite de licenciamiento ambiental proyecto de explotación subterránea de minerales Auroargentíferos “Soto Norte”; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese el archivo definitivo del trámite con radicado 2019109465-1-000 del 29 de julio de 2019, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, no obstante, el peticionario podrá formular su petición nuevamente en los términos establecidos en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 1, Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora SANDRA MARTINEZ a la dirección física: Carrera 15B No 53-32, Reposo, Floridablanca-Santander, conforme lo determina el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al **COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PÁRAMO DE SATURBÁN** a la dirección Calle 33 No.23-37, en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico comiteparamosaturban@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental -página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

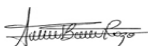
Dado en Bogotá D.C., a los 31 de diciembre de 2019



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

JESSICA MAYERLY BOCANEGRA
ROZO
Contratista



Revisor / Líder

CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO
Contratista



Expediente No. LAV0012-00-2019
Fecha: 30/12/2019

Proceso No.: 2019207832

Archívese en: LAV0012-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.